



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1037/2025

RECURRENTE: SINHUE ANTONIO  
MORENO FLORES<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

**Sentencia** de Sala Superior que **desecha** el medio de impugnación por el que se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña para la elección de personas juzgadoras de distrito, contenida en el acuerdo INE/CG953/2025.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> También recurrente.

<sup>2</sup> En adelante a dicho Instituto podrá mencionársele como INE.

<sup>3</sup> Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez.

<sup>4</sup> Las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Acuerdo INE/CG2240/2024

2. **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.
3. **Acuerdo impugnado INE/CG953/2025.** El veintiocho de julio, el INE aprobó la resolución por la que determinó que el recurrente incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como candidato a juez de distrito en materia laboral en la Ciudad de México. En consecuencia, le impuso diversas multas por un total de \$1,131.40.
4. **Recurso de apelación.** El once de agosto, el recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso, ante la responsable.
5. **Registro y turno.** La Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-1037/2025, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.<sup>6</sup>
6. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a juez de distrito en contra de una resolución de un órgano central en materia de fiscalización<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 42 y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso la demanda debe desecharse de plano, al haberse **presentado fuera del plazo legal** de cuatro días, como se explica.

### Marco normativo aplicable

En el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, en el diverso artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley se prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, en el artículo 8 del ordenamiento referido se indica que los medios de impugnación, entre ellos el recurso de apelación, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, en el artículo 7, párrafo primero, del multicitado ordenamiento adjetivo federal se sostiene que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

---

<sup>8</sup> Posteriormente, podrá mencionarse como Ley de Medios.

Por otro lado, respecto al medio de notificación, debe considerarse que, en materia de fiscalización, las candidaturas estaban sujetas a la notificación por **buzón electrónico**, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización y el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

**Análisis del caso**

El recurrente, quien fue candidato a juez de distrito en materia laboral en la Ciudad de México, controvierte la resolución del Consejo General del INE que le impuso diversas multas por un total de \$1,131.40, por concepto de omisiones<sup>9</sup> en materia de fiscalización, derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña, en el marco de la elección judicial.

Sin embargo, conforme al marco normativo expuesto previamente, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **extemporáneo**, debido a que la resolución impugnada le fue notificada por buzón electrónico al recurrente el cinco de agosto, tal como se demuestra a continuación:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada:

SINHUE ANTONIO MORENO FLORES

Entidad Federativa:

CIUDAD DE MEXICO

Cargo:

Jueces y Juezas de Distrito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación:

INEUTF/DA/SBEF/44628/2025

Fecha y hora de la notificación:

5 de agosto de 2025 18:41:32

Autoridad emisora:

Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área:

Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento:

OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:

PODER JUDICIAL

Año:

2025

Ámbito:

FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscriptor(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: SINHUE ANTONIO MORENO FLORES el oficio número INEUTF/DA/37396/2025 de fecha 5 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) utili(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:

Notificacion\_4\_Acuerdos\_PJF\_2025\_Federal.SINHUE ANTONIO MORENO FLORES.zip

Código de integridad (SHA-1):

D3F7CBA6718CB015A6E37278BF45B85E1AF49B18189E54B022AE1B980C18794DD2012FF81341B8FF

Que en su parte conducente establece:

Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG953/2025.

Asimismo, el recurrente en su escrito de demanda

<sup>9</sup> Conclusiones: 06-JJD-SAMF-C2, 06-JJD-SAMF-C1, 06-JJD-SAMF-C3 y 06-JJD-SAMF-C4.

4

reconoce que dicha resolución le fue notificada en esa fecha.

De ahí que, si presentó su demanda hasta el **once de agosto**, esto es, fuera del vencimiento del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, resulta incuestionable que es notoriamente extemporánea.

Lo anterior, se ilustra con las fechas relevantes del caso en el calendario siguiente:

| AGOSTO                    |                |             |              |                                          |               |                         |
|---------------------------|----------------|-------------|--------------|------------------------------------------|---------------|-------------------------|
| Martes<br>5               | Miércoles<br>6 | Jueves<br>7 | Viernes<br>8 | Sábado<br>9                              | Domingo<br>10 | Lunes<br>11             |
| Notificación de sentencia | Primer día     | Segundo Día | Tercer día   | Cuarto Día<br>Último día de presentación |               | Presentación de demanda |

Ello, porque la presente controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral, lo que hace evidente que, para la cuantificación del plazo para la promoción del medio de impugnación, se deben tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles<sup>10</sup>.

Por las razones expuestas, lo conducente es **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación.

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-RAP-1097/2025, así como SUP-RAP-934/2025 y SUP-RAP-1094/2025 acumulados, entre otros.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

<sup>10</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

De ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.